

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-1428/2018, SUP-REC-1429/2018, SUP-REC-1430/2018 Y SUP-REC-1465/2018, ACUMULADOS

RECURRENTES: ISMAEL NICOLÁS HERNÁNDEZ Y OTROS

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA ENCARGADA DEL ENGROSE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIOS: JUAN MANUEL ARREOLA ZAVALA Y PAULO ABRAHAM ORDAZ QUINTERO

Ciudad de México, a treinta de septiembre de dos mil dieciocho.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el sentido de **DESECHAR** la resolución dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, en el juicio de para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SM-JDC-787/2018.

ANTECEDENTES

1. Jornada electoral. El primero de julio de dos mil dieciocho¹ se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros cargos, a los integrantes del ayuntamiento de Villa de Reyes en el Estado de San Luis Potosí.

1.2. Cómputos municipales. El cuatro de julio, el Comité municipal llevó a cabo los cómputos correspondientes, de los cuales, se obtuvieron los resultados siguientes:

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/AS CANDIDATOS/AS		
PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O ALIANZA	(CON LETRA)	(CON NÚMERO)
	Cuatrocientos treinta y cinco	435
	Seis mil quinientos noventa y cinco	6,595
	Nueve mil cuatrocientos	9,400
	Setecientos setenta y cuatro	774
	Ciento ochenta y nueve	189
	Siete mil novecientos tres	7903
	Setecientos setenta y seis	776
Candidatos no registrados	Cero	0
Votos nulos	Mil ciento ocho	1,108
Total	Veintisiete mil veinticinco	27,025 ²

El comité municipal declaró la validez de la elección y emitió las constancias de mayoría, de la siguiente forma:

¹ Las fechas que en adelante se citan corresponden al año en curso (2018), salvo mención en contrario.

² No pasa inadvertido por esta Sala que la suma total correcta es 27,180.

**SUP-REC-1428/2018
Y ACUMULADOS**

	CARGO	PERSONA DESIGNADA
1.	Presidenta Municipal	Erika Irazema Briones Pérez
2.	Regidor	Roberto Rocha Rivas [propietario] José Luis Guerrero Moreno [suplente]
3.	Síndica	Ma. Guadalupe Martínez Anguiano [propietaria] María Josefina Montante Miranda [suplente]

1.3. Asignación de regidurías por representación proporcional. El ocho de julio, el Consejo estatal procedió a realizar la asignación de cinco regidurías de representación proporcional de la siguiente manera:

No.	Partido	Distribución de regidurías
1.	PRD	2
2.	PRI	1
3.	PCP	2
Total		5

1.4. Medio de impugnación local. Inconforme con dicha asignación, el nueve de julio, Asunción Molina Colunga (candidata a regidora en la primera fórmula por la planilla de la candidatura independiente encabezada por Miguel Muñiz Sandoval) promovió juicio ciudadano ante el Tribunal local³.

1.5. Resolución del Tribunal local. El diecisiete de agosto, el Tribunal Local **confirmó** la asignación realizada por el Consejo Local para el ayuntamiento de Villa de Reyes.

1.6. Medio de impugnación federal y sentencia. Inconforme con la resolución de Tribunal local, el veintidós de agosto,

³ Dicho juicio fue registrado con el número de expediente TESLP/JDC/52/2018.

**SUP-REC-1428/2018
Y ACUMULADOS**

Asunción Molina Colunga promovió juicio ciudadano ante la Sala Regional Monterrey.⁴

El veinticuatro de septiembre, la Sala Regional Monterrey revocó la resolución del Tribunal local y, en consecuencia, realizó nuevamente la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para el ayuntamiento de Villa de Reyes, de la siguiente manera:

No.	Partido	Distribución de regidurías
1.	PRI	2
2.	PCP	3
Total		5

Dicha determinación se notificó a la actora el veinticinco de septiembre.

1.7. Recursos de reconsideración. Inconforme con la decisión anterior, el veintiséis de septiembre Ismael Nicolás Hernández Martínez, Nohemí Tinoco Muñiz, ambos candidatos del PRD, así como su partido, promovieron, respectivamente, recurso de reconsideración; el veintiocho de septiembre Asunción Molina Colunga también interpusieron recurso de reconsideración.

Derivado de ello se integraron los expedientes SUP-REC-1428/2018, SUP-REC-1429/2018, SUP-REC-1430/2018 y SUP-REC-1465/2018, y se turnaron a la ponencia a cargo del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

⁴ Dicho juicio fue registrado con el número de expediente SM-JDC-787/2018.

1.8. Trámite. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó la tramitación correspondiente de los recursos de reconsideración turnados a su Ponencia.

2. Presentación y rechazo del proyecto de sentencia. En sesión pública de esta fecha, el Magistrado Ponente sometió a consideración del Pleno de esta Sala Superior el proyecto de sentencia.

Sometido a votación el citado proyecto, las Magistradas y los Magistrados determinaron, por mayoría de votos, rechazar la propuesta de sentencia; por tanto, se designó a la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso como encargada para elaborar el engrose respectivo.

CONSIDERACIONES

1. Competencia. Esta Sala tiene competencia exclusiva para resolver los medios de impugnación, porque se trata de recursos de reconsideración promovidos para controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional Toluca, para resolver diversos juicios de revisión constitucional electoral, y

para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.⁵

2. Acumulación. En los presentes recursos existe identidad en la autoridad responsable y el acto impugnado, de ahí que proceda la acumulación de los expedientes SUP-REC-1429/2018, SUP-REC-1430/2018 y SUP-REC-1465/2018 al diverso SUP-REC-1428/2018, por ser el primero en registrarse en esta Sala Superior; lo anterior, en términos de los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria a los autos de los expedientes acumulados.

3. Improcedencia. En el caso se actualiza el supuesto previsto en el artículo 9, párrafo 3; en relación con los diversos preceptos 61, párrafo 1, inciso b); 62 párrafo 1, inciso a) fracción IV; y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios, por las consideraciones siguientes:

El artículo 25 de la Ley de Medios, indica que las sentencias dictadas por las Salas Regionales son definitivas e

⁵ Con fundamento en lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución; 186, fracción X, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 61 de la Ley de Medios.

inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquéllas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración.

El numeral 61 de la referida Ley de Medios de Impugnación, establece, respecto de las sentencias de fondo que dicten las Salas Regionales, que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar:

- Las sentencias dictadas en los juicios de inconformidad promovidos para controvertir los resultados de las elecciones de diputaciones y senadurías, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; y
- Las sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución.

En este contexto, la procedencia del recurso de reconsideración, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, se actualiza en el supuesto de que la Sala Regional responsable hubiese dictado una sentencia de fondo, en la que haya determinado la inaplicación de una

**SUP-REC-1428/2018
Y ACUMULADOS**

disposición electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De ahí que las cuestiones de mera legalidad quedan fuera de la materia a la que se circunscribe el recurso de reconsideración, por tratarse de un medio extraordinario que procede para impugnar sentencias de las Regionales de este Tribunal Electoral, entre otros supuestos, cuando sean de fondo y se emitan en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad, en los que se analicen o deban analizar algún tema que implique un control de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional y ello se haga valer en la demanda de reconsideración.

Esta Sala Superior ha establecido a través de diversas jurisprudencias, que el recurso de reconsideración también procede para controvertir las sentencias de las Salas Regionales, en aquellos casos en las que:

- a) Expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales⁶, normas partidistas⁷ o normas consuetudinarias de carácter electoral⁸ por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁶ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.

⁷ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.

⁸ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.

- b) Omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales⁹.
- c) Interpreten directamente disposiciones constitucionales¹⁰.
- d) Ejercen control de convencionalidad¹¹.
- e) Cuando en la controversia se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia, o bien haya omitido su análisis¹².
- f) Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹³.

Por tanto, esta Sala Superior, considera que cuando no se actualiza alguno de los supuestos específicos de procedencia, precisados en párrafos precedentes, el

⁹ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.

¹⁰ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.

¹¹ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERCEN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.

¹² Jurisprudencia 5/2014 de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.

¹³ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.

**SUP-REC-1428/2018
Y ACUMULADOS**

medio de impugnación se debe considerar como notoriamente improcedente y, en consecuencia, desechar de plano de la demanda.

En el caso, la Sala Monterrey al dictar la resolución controvertida no inaplicó algún precepto constitucional, ni llevó a cabo un análisis de algún tema que implique un control de constitucionalidad o convencionalidad, como a continuación se expone.

En efecto, ante la Sala Regional, en lo que al caso atañe, los actores señalaron que fue incorrecta la asignación de regidurías realizada por el Tribunal local, debido a que, en su concepto, existieron errores en la revisión de los límites de sobre y sub representación de la integración del ayuntamiento.

Al respecto, la sala responsable consideró que con los motivos de disenso se alegaba de forma destacada, una incorrecta aplicación de la revisión de los límites de representatividad de los partidos políticos que participaron de la asignación de regidurías.

En ese sentido, la Sala responsable analizó si fue correcta o no la verificación a los límites de sobre y subrepresentación realizada por el Tribunal Local.

Después de realizar el estudio correspondiente, la Sala Regional estimó que el tribunal local no verificó correctamente en el procedimiento de asignación de

regidurías de representación proporcional, los límites de sobre y sub representación, de acuerdo a la normativa aplicable, y los criterios establecidos por este Tribunal electoral.

De ahí que la Sala Monterrey determinó revocar la resolución impugnada, porque este Tribunal ha sustentado que la revisión del límite de sobre representación debe realizarse en cada una de las etapas de la asignación, y el estudio de la sub representación se efectúa, sólo al concluir el procedimiento, realizando, de ser necesario, los ajustes respectivos.

Por tanto, en plenitud de jurisdicción la responsable realizó el procedimiento de asignación de regidurías de representación proporcional.

Por su parte, en esta instancia, las partes recurrentes alegan en esencia, fundamentalmente, que resultó incorrecta la verificación a los límites de sub y sobrerrepresentación en la integración del Ayuntamiento, por no calcular adecuadamente la base para efectuar la asignación y omitir verificar la sobrerrepresentación en cada paso de la fórmula.

Consideraciones de esta Sala Superior

Los recursos de reconsideración son improcedentes y, por ende, procede el desechamiento de plano de las demandas, en razón de que las partes recurrentes

**SUP-REC-1428/2018
Y ACUMULADOS**

controvierten una sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey, recaída en un juicio para la protección de los derechos político-electorales, respecto de la que no se surte el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, en razón de que ese órgano jurisdiccional sólo realizó un examen de legalidad, como se evidenció en líneas anteriores.

Efectivamente, la Sala Regional, en modo alguno, dejó de aplicar, explícita o implícitamente, una norma electoral, consuetudinaria o partidista; tampoco se advierten consideraciones relacionadas con la declaratoria de inconstitucionalidad de alguna disposición electoral, o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.

Asimismo, de las constancias de autos que se examinan, esta Sala Superior no advierte una violación a la Constitución Federal, una interpretación incorrecta o tácita que le cause perjuicio.

Se observa que en los recursos que se examinan, los agravios que se exponen no guardan relación con algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad, que se hubiera expresado en las instancias previas, o con la omisión de la Sala Regional de estudiar algún agravio o de pronunciarse respecto de algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad.

Al respecto, del análisis integral de las demandas de reconsideración, es dable afirmar que su impugnación se

**SUP-REC-1428/2018
Y ACUMULADOS**

centra en controvertir cuestiones de legalidad, relacionadas con la aplicación de la fórmula de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, en específico, lo referente a la verificación de los límites de sub y sobre representación, por lo que se trata de cuestiones de legalidad.

Similar criterio se adoptó al resolver los diversos recursos de reconsideración identificados con las claves SUP-REC-1168/2018 y SUP-REC-1283/2018 y acumulados, entre otros.

Sin que sea óbice a lo anterior, la manifestación relativa a que la sala responsable, al modificar la asignación de regidurías, contravino disposiciones constitucionales y convencionales.

Lo anterior, ya que esta Sala Superior ha sustentado de manera reiterada que la simple mención de preceptos o principios constitucionales y convencionales, no denota un problema de constitucionalidad.

Ello es así, porque el estudio de un tema de naturaleza constitucional se presenta cuando al resolver la responsable haya interpretado directamente la Constitución, o bien se haya desarrollado el alcance de un derecho humano reconocido en la norma suprema o en el orden convencional, por ser el núcleo duro o sus fundamentos axiológicos, así como en aquellos casos en que se lleve a cabo un control difuso de convencionalidad u omita realizarlo.

Máxime que se ha consolidado al recurso como una vía extraordinaria para impugnar resoluciones de las Salas Regionales en los casos en que subyace un tema de constitucionalidad o convencionalidad.

Por lo expuesto, queda de manifiesto que no se actualizan los supuestos de procedencia que justifiquen la revisión extraordinaria de la resolución dictada por la Sala Monterrey, toda vez que se ciñó al análisis de temas de legalidad.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los recursos en los términos precisados.

SEGUNDO. Se **desechan** de plano las demandas.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho proceda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y los Magistrados Felipe De La Mata Pizaña y Reyes Rodríguez

**SUP-REC-1428/2018
Y ACUMULADOS**

Mondragón, quienes emiten un voto particular, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

VOTO PARTICULAR QUE EMITEN LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS Y LOS MAGISTRADOS FELIPE DE LA MATA PIZAÑA Y REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN, EN RELACIÓN CON EL ASUNTO SUP-REC-1428/2018 Y ACUMULADOS ¹⁴.

En este voto desarrollamos las ideas por las cuales nos apartamos de la sentencia de desechamiento aprobada por esta Sala Superior, en relación con el medio impugnación interpuesto para controvertir la sentencia emitida por la Sala Regional con sede en Monterrey, Nuevo León, de este Tribunal en el expediente identificado con la clave SM-JDC-787/2018.

Desde nuestra perspectiva, en el caso concreto lo procedente era **revocar** la sentencia controvertida porque estimamos que no se debe trasladar la aplicación de los límites de sobre y subrepresentación a la integración de los ayuntamientos.

Considerando que en este caso que el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón fue ponente del asunto indicado, formulamos el presente voto particular en los términos íntegros en los que el Ponente sometió el proyecto de resolución correspondiente a consideración del pleno de esta Sala Superior:

CONTENIDO

GLOSARIO	17
1. ANTECEDENTES	17
2. COMPETENCIA	5
3. ACUMULACIÓN	20
4. PROCEDENCIA	20
5. ESTUDIO DE FONDO	23
5.1. Planteamiento del caso	23

¹⁴ Colaboraron: Paulo Abraham Ordaz Quintero y Mauricio Castillo Torres

SUP-REC-1428/2018 Y ACUMULADOS

5.2. Los límites de sobre y sub representación no son aplicables para revisar las asignaciones de representación proporcional de los ayuntamientos	26
5.2.1. Interpretación gramatical	29
5.2.2. Interpretación sistemática	30
5.2.3. Criterio establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación	33
5.2.4. Salvaguarda del pluralismo político	34
6. EFECTOS	37
7. RESOLUTIVOS	38

GLOSARIO

Comité Municipal:	Comité Municipal Electoral de Villa de Reyes, San Luis Potosí
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral local:	Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí
Nueva Alianza	Partido Nueva Alianza
PCP:	Partido Conciencia Popular
PES:	Partido Encuentro Social
PRD:	Partido de la Revolución Democrática
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
PT:	Partido del Trabajo

1. ANTECEDENTES

1.1. Jornada electoral. El primero de julio de dos mil dieciocho¹⁵ se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros cargos, a los integrantes del ayuntamiento de Villa de Reyes en el Estado de San Luis Potosí.

1.2. Cómputos municipales. El cuatro de julio, el Comité municipal llevó a cabo los cómputos correspondientes, de los cuales, se obtuvieron los resultados siguientes:

¹⁵ Las fechas que en adelante se citan corresponden al año en curso (2018), salvo mención en contrario.

**SUP-REC-1428/2018
Y ACUMULADOS**

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/AS CANDIDATOS/AS		
PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O ALIANZA	(CON LETRA)	(CON NÚMERO)
	Cuatrocientos treinta y cinco	435
	Seis mil quinientos noventa y cinco	6,595
	Nueve mil cuatrocientos	9,400
	Setecientos setenta y cuatro	774
	Ciento ochenta y nueve	189
	Siete mil novecientos tres	7903
	Setecientos setenta y seis	776
Candidatos no registrados	Cero	0
Votos nulos	Mil ciento ocho	1,108
Total	Veintisiete mil veinticinco	27,025 ¹⁶

El comité municipal declaró la validez de la elección y emitió las constancias de mayoría, de la siguiente forma:

	CARGO	PERSONA DESIGNADA
1.	Presidenta Municipal	Erika Irazema Briones Pérez
2.	Regidor	Roberto Rocha Rivas [propietario] José Luis Guerrero Moreno [suplente]
3.	Síndica	Ma. Guadalupe Martínez Anguiano [propietaria] María Josefina Montante Miranda [suplente]

1.3. Asignación de regidurías por representación proporcional. El ocho de julio, el Consejo estatal procedió a realizar la asignación de cinco regidurías de representación proporcional de la siguiente manera:

No.	Partido	Distribución de regidurías
1.	PRD	2
2.	PRI	1
3.	PCP	2
Total		5

1.4. Medio de impugnación local. Inconforme con dicha asignación, el nueve de julio, Asunción Molina Colunga (candidata a regidora en la primera fórmula por la planilla de la candidatura independiente

¹⁶ No pasa inadvertido por esta Sala que la suma total correcta es 27,180.

**SUP-REC-1428/2018
Y ACUMULADOS**

encabezada por Miguel Muñiz Sandoval) promovió juicio ciudadano ante el Tribunal local¹⁷.

1.5. Resolución del Tribunal local. El diecisiete de agosto, el Tribunal Local **confirmó** la asignación realizada por el Consejo Local para el ayuntamiento de Villa de Reyes.

1.6. Medio de impugnación federal y sentencia. Inconforme con la resolución de Tribunal local, el veintidós de agosto, Asunción Molina Colunga promovió juicio ciudadano ante la Sala Regional Monterrey.¹⁸

El veinticuatro de septiembre, la Sala Regional Monterrey revocó la resolución del Tribunal local y, en consecuencia, realizó nuevamente la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para el ayuntamiento de Villa de Reyes, de la siguiente manera:

No.	Partido	Distribución de regidurías
1.	PRI	2
2.	PCP	3
Total		5

Dicha determinación se notificó a la actora el veinticinco de septiembre.

1.7. Recursos de reconsideración. Inconforme con la decisión anterior, el veintiséis de septiembre Ismael Nicolás Hernández Martínez, Nohemí Tinoco Muñiz, ambos candidatos del PRD, así como su partido, promovieron, respectivamente, recurso de reconsideración; el veintiocho de septiembre Asunción Molina Colunga también interpusieron recurso de reconsideración.

Derivado de ello se integraron los expedientes SUP-REC-1428/2018, SUP-REC-1429/2018, SUP-REC-1430/2018 y SUP-REC-1465/2018, y se turnaron a la ponencia a cargo del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

¹⁷ Dicho juicio fue registrado con el número de expediente TESLP/JDC/52/2018.

¹⁸ Dicho juicio fue registrado con el número de expediente SM-JDC-787/2018.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer de los presentes asuntos, porque se cuestiona la sentencia de una sala regional de este Tribunal, cuya revisión está reservada, de forma exclusiva, a la Sala Superior.

Lo anterior de conformidad con los artículos 189, fracciones I, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64 de la Ley de Medios.

3. ACUMULACIÓN

En los presentes recursos existe identidad en la autoridad responsable y el acto impugnado, de ahí que proceda la acumulación de los expedientes SUP-REC-1429/2018, SUP-REC-1430/2018 y SUP-REC-1465/2018 al diverso SUP-REC-1428/2018, por ser el primero en registrarse en esta Sala Superior; lo anterior, en términos de los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria a los autos de los expedientes acumulados.

4. PROCEDENCIA

Se cumplen los requisitos para la admisión de los recursos de reconsideración, en términos de lo dispuesto por los artículos 8, 9, párrafo 1; 61, párrafo 1, inciso b); 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV; y 63, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, tal como se detalla a continuación:

4.1. Forma. En las demandas consta, respectivamente, los nombres y firmas de los justiciables, así como la denominación del partido recurrente y el nombre y la firma de quien promueve en su representación; se identifica el acto impugnado y al emisor del mismo, y se mencionan hechos, agravios y los artículos supuestamente violados.

SUP-REC-1428/2018 Y ACUMULADOS

Además, si bien la demanda no se presentó directamente ante la autoridad responsable, tal y como lo mandata el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios, el juicio debe entenderse promovido en forma, pues se ha estimado que la exigencia en mención se tiene por satisfecha, entre otros supuestos, cuando el medio de defensa electoral se recibe en cualquiera de las salas de este tribunal¹⁹, tal y como ocurrió en el asunto en estudio, que se presentó ante la Sala Superior²⁰, la cual junto con esta y las demás salas regionales constituyen una unidad jurisdiccional.

4.2. Oportunidad. Dado que la determinación cuestionada se emitió el veinticinco de septiembre, y tres de los recursos se interpusieron el día veintiséis siguiente y el último el veintiocho de septiembre, se observa que fueron accionados dentro del plazo legal de tres días.

4.3. Legitimación y personería. Los recurrentes están legitimados por tratarse de candidatos y un partido político.

Por lo que hace al PRD, se observa que comparece por conducto de la misma persona que lo representó ante la Sala Regional Monterrey (Alejandro Ramírez Rodríguez), esto es, actúa por conducto del representante que se apersonó al juicio al cual recayó la sentencia impugnada.

4.4. Interés jurídico. Se satisface, tal como expone a continuación.

Por lo que hace a Ismael Nicolás Hernández Martínez, Nohemí Tinoco Muñiz y al PRD, se observa que tienen interés jurídico pues se trata de los candidatos y el partido que los postuló, a quienes por virtud de la sentencia impugnada se les retiraron las regidurías de representación proporcional que ya detentaban.

En cuanto a Asunción Molina Colunga se observa que, aunque obtuvo una sentencia revocatoria en la instancia regional, no se le otorgó la regiduría de representación proporcional a la que estima tener derecho.

¹⁹ Véase la jurisprudencia 43/2013, de la Sala Superior, de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO",. Publicada en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, páginas 54 y 55.

²⁰ La demanda fue recibida el ocho de abril, y con ella se formó el cuaderno de antecedentes 116/2015, del índice de la sala superior.

4.5. Definitividad. El recurso de reconsideración es el único medio previsto por la legislación electoral federal a través del cual se puede combatir una sentencia de una Sala regional de este tribunal.

4.6. Requisito especial de procedencia. Se satisface esta exigencia, tal como se explica enseguida.

En principio, esta Sala Superior ha señalado que el recurso de reconsideración procede en contra sentencias de las Salas regionales en las que se:

- Inapliquen leyes electorales de forma expresa o implícita²¹; y/o
- Interpreten directamente preceptos constitucionales²².

En el caso se estima que se satisfacen ambos supuestos.

En primer término, de la lectura de la sentencia reclamada se observa que la Sala regional Monterrey de forma manifiesta inaplicó el artículo 422, fracción VII, de la Ley Electoral local, el cual establece:

“Artículo 422:

[...]

VII. Sin embargo, ningún partido político, o candidato independiente, tendrá derecho a que se le asigne más del cincuenta por ciento del número de regidores de representación proporcional que refiere la Ley Orgánica del Municipio Libre, en cada caso, y sin perjuicio de respetar la representación de género a que se refiere el artículo 294 de esta Ley;

[...].”

En ese sentido, el punto resolutivo cuarto de la sentencia indica “Se inaplica el artículo 422, fracción VII, de la Ley Electoral”.

Adicionalmente, se observa que la sentencia reclamada interpreta de forma directa los artículos 115, fracciones I, primer párrafo y VIII, primer

²¹ Jurisprudencia 32/2009, de la Sala Superior, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48.

²² Jurisprudencia 26/2012, de la Sala Superior, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

**SUP-REC-1428/2018
Y ACUMULADOS**

párrafo; así como 116, párrafo segundo, fracción II, y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues aplicó los límites de sobre y subrepresentación a pesar de que estos no están expresamente mandatados por la normatividad aplicable del estado de San Luis Potosí.




Al respecto, se estima que al verificar los límites de sobre y subrepresentación en ayuntamientos se está aplicando el criterio interpretativo de la Constitución general contenido en la tesis 47/2016 lo que provoca invariablemente un ejercicio de interpretación constitucional, ya que amerita, necesariamente, tomar como parámetro las normas de la Constitución general sobre los límites de sobre y subrepresentación previstas en el artículo 116 constitucional.

Aunado a lo anterior debe considerarse que en el caso concreto la legislación de la referida entidad federativa en su fracción VII del artículo 422 establece una regla específica en el sentido de indicar que ningún partido o candidato independiente tendrá derecho a que se le asignen más del cincuenta por ciento del número de regidores de representación proporcional, lo que genera una peculiaridad en el estudio constitucional respecto a la interpretación del principio establecido en el artículo 116 constitucional.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Planteamiento del caso

Derivado de la asignación de representación proporcional hecha con motivo de la renovación del ayuntamiento de Ayuntamiento de Villa de Reyes, San Luis Potosí, la autoridad administrativa electoral asignó las regidurías siguientes:

Partido político		Regidurías asignadas
	<i>PRD</i>	2
	<i>PRI</i>	1
	<i>PCP</i>	2
TOTAL		5

**SUP-REC-1428/2018
Y ACUMULADOS**

Tal asignación fue confirmada por el Tribunal local por razones distintas.

Inconforme con la misma, Asunción Molina Colunga (candidata independiente a la primera regiduría de representación proporcional) cuestionó ese resultado ante la Sala Regional Monterrey quien determinó:

- a) Revocar la sentencia del tribunal local toda vez que realizó de forma incorrecta la verificación a los límites de sub y sobrerrepresentación en la integración del Ayuntamiento, por no calcular adecuadamente la base para efectuar la asignación y omitir verificar la sobrerrepresentación en cada paso de la fórmula.
- b) En consecuencia, dejó sin efectos la asignación de regidurías de representación proporcional para el referido Ayuntamiento, realizada por el citado Consejo Estatal Electoral.
- c) En plenitud de jurisdicción, asignó las regidurías de representación proporcional.
- d) Con motivo de dicho ejercicio, inaplicó, al caso concreto, la porción normativa del artículo 422, fracción VII, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Una vez realizada la asignación determinó que las regidurías de representación proporcional se asignarían de la siguiente forma:

PARTIDO POLÍTICO		CARGO	PRINCIPIO
	PRI	REGIDURÍA 1	RP
		REGIDURÍA 2	RP
	PCP	REGIDURÍA 3	RP
		REGIDURÍA 4	RP
		REGIDURÍA 5	RP

Finalmente, la integración del Ayuntamiento sería la siguiente:

MAYORÍA RELATIVA	CARGO	PARTIDO POLÍTICO	NOMBRE	H	M
	Presidencia Municipal		Erika Irazema Briones Pérez		☒
	1ª Sindicatura propietaria		Roberto Rocha Rivas	☒	
	1ª Sindicatura suplente		José Luis Guerrero Moreno		
	1ª Regiduría propietaria		Ma. Guadalupe Martínez Anguiano		☒

**SUP-REC-1428/2018
Y ACUMULADOS**

	CARGO	PARTIDO POLITICO	NOMBRE	H	M
	1ª Regiduría suplente		María Josefina Montante Miranda		
REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	1ª Regiduría propietaria		María Consuelo Zavala Gonzalez		☒
	1ª Regiduría suplente		Elisa Isabel Velázquez Fabián		
	2ª Regiduría propietaria		Carlos Gerardo Espinoza Jaime	☒	
	2ª Regiduría suplente		Daniel Maya Mata		
	3ª Regiduría propietaria		Ma. Belinda Peña Mujica		☒
	3ª Regiduría suplente		Lorena González Grimaldo		
	4ª Regiduría propietaria		José Carmelo Cipriano López		
	4ª Regiduría suplente		Bernabé Espinosa Hernández	☒	
	5ª Regiduría Propietaria		Alma Graciela Segura Hernández		
	5ª Regiduría Propietaria	Liseth Areli Guanajuato Gutiérrez		☒	
	Total Hombres / Mujeres			3	5

Como se muestra, en relación con la asignación del órgano administrativo electoral, la asignación hecha por la Sala Regional quitaba dos regidurías de representación proporcional al PRD y se las daba al PRI y al PCP.

Inconforme con ese resultado, el PRD, sus candidatos afectados promovieron los **recursos de reconsideración** que se analizan, haciendo valer los agravios siguientes:

- I. Que resulta inadecuado aplicar los límites de sobre y subrepresentación a los ayuntamientos, verificando dichos límites a partir del total de cargos obtenidos por un partido político tanto por el principio de mayoría relativa como el de representación proporcional.
- II. Que el ayuntamiento de Villa de Reyes no se integró de forma paritaria.
- III. Que con la decisión de la Sala Regional Monterrey se afectan los derechos político-electorales de las candidaturas del PRD.

A su vez, Asunción Molina Colunga señala que:

- IV. Que no se le debió descartar de la asignación de representación proporcional a partir del ejercicio hipotético que indicaba que si se le asignara una regiduría la candidatura independiente estaría sobre representada.

**SUP-REC-1428/2018
Y ACUMULADOS**

- V. Que fue incorrecta la inaplicación del artículo 422, fracción VII, de la Ley electoral local, pues esta persigue alcanzar el pluralismo. Asimismo, refiere que la Sala Regional omitió efectuar un test de proporcionalidad que evidenciara que la norma es inconstitucional.

Tales agravios se analizan enseguida, en el entendido que de resultar fundado algún disenso que implique dejar sin efectos la decisión de la Sala Regional resultaría innecesario estudiar el respecto de los planteamientos.

5.2. Los límites de sobre y sub representación no son aplicables para revisar las asignaciones de representación proporcional de los ayuntamientos

Se estima que asiste la razón al actor en relación a que resulta inadecuado aplicar los límites de sobre y subrepresentación a los ayuntamientos, ya que no existen las condiciones normativas y fácticas para realizarlo.

Las características relevantes del presente asunto permiten realizar una nueva reflexión al respecto, lo cual supone una evolución de criterio.

Por tanto, esta autoridad jurisdiccional estima que la sentencia impugnada debe ser **revocada**, ya que, a diferencia de lo sostenido por la Sala Monterrey, esta Sala Superior considera que no se debe trasladar la aplicación de los límites de sobre y subrepresentación a los ayuntamientos, ya que, entre otras razones, dicho principio originalmente fue creado para los órganos legislativos, los cuales tienen características distintas al ayuntamiento.

En consecuencia, debe interrumpirse la jurisprudencia 47/2016 emitida por esta Sala Superior, de rubro: “**REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS LÍMITES A LA SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN SON APLICABLES EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS**”, pues existen razones fácticas suficientes para ello, como lo son: el número de curules a asignar, –lo que a su vez está relacionado con el tamaño y conformación del ayuntamiento– y la posible afectación a otros principios, por ejemplo, el de

pluralidad política, la desnaturalización del principio de representación proporcional, tal como se explica enseguida.

El sistema de representación política en los municipios se caracteriza por ser asimétrica.

Cada entidad federativa, en uso de su libertad de configuración legislativa, utiliza distintos criterios para regular la composición y/o integración de sus ayuntamientos. Esto se traduce en municipios con diferentes números de integrantes, diversas formas de aplicar los porcentajes de los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, incluso, diferentes barreras legales. Sin contar las dificultades que pueden presentarse en aquellas demarcaciones territoriales que se rigen por sistemas normativos internos (pueblos y comunidades indígenas).

Dicha pluralidad legislativa implica, por poner sólo un ejemplo, que existen Ayuntamientos con 27 miembros²³ y otros con 6 miembros;²⁴ Ayuntamientos integrados en un 83% por mayoría relativa y un 16% de representación (véase la nota al pie 2), y Ayuntamientos integrados en un 11% por mayoría relativa y un 88% de representación proporcional.²⁵

²³ **Artículo 30**, fracción III, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Sonora III. En los municipios cuya población exceda de cien mil habitantes, habrá un Presidente Municipal, un Síndico y doce Regidores de mayoría relativa y hasta ocho Regidores según el principio de representación proporcional. Una vez alcanzado el millón de habitantes en el Municipio respectivo el Ayuntamiento contará con tres regidores más de elección popular y dos más por representación proporcional. Esta fórmula de aumento en la integración del Ayuntamiento deberá repetirse cuando aumente la población a dos millones de habitantes. La asignación de Regidores por el principio de representación proporcional y el Regidor Étnico, se hará de acuerdo con lo que se establezca en la ley de la materia.

Nota: aunque actualmente el municipio con mayor población es Hermosillo y tiene 888 273 habitantes,

²⁴ **Artículo 19**, párrafo 2, fracción I8, del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.

a) Los miembros de los Ayuntamientos que serán electos según el principio de mayoría relativa, en cada uno de los municipios del Estado, serán los siguientes:

I. Un Presidente Municipal, tres Regidores y un Síndico en los municipios que tengan hasta 15,000 electores;

c) En atención al número de electores de cada Municipio, los Ayuntamientos deber(sic) tener Regidores de representación proporcional, en la siguiente forma:

I. Un Regidor, en los municipios que cuenten hasta con 15,000 electores;

²⁵ **Artículo 18**

El Municipio Libre es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado; y, estará administrado por un ayuntamiento integrado con un presidente y un Síndico electos por mayoría relativa y por Regidores de representación proporcional.

El número de regidores de representación proporcional en los municipios se asignarán de conformidad con la distribución siguiente:

(...)

II. En Gómez Palacio y Lerdo serán electos quince regidores

**SUP-REC-1428/2018
Y ACUMULADOS**

Igualmente, hay Ayuntamientos en los que está regulada la sobre y subrepresentación, y otros que no.²⁶

En ese sentido, esta Sala Superior considera que el criterio sostenido en la jurisprudencia 47/2016 no puede traducirse en una norma aplicable a todos los casos. De ahí que debe abandonarse dicho criterio, con sustento en los siguientes argumentos.

- a) Se trata de una regla contemplada a nivel constitucional únicamente referida a la integración de órganos legislativos.
- b) En vista de que los ayuntamientos y las legislaturas locales constituyen órganos colegiados con características, conformaciones y atribuciones distintas no existen razones similares para aplicar la misma regla relativa a la sobrerrepresentación y a la subrepresentación.
- c) No resulta justificado que su aplicación deba extenderse en virtud del criterio de la Suprema Corte, dada la temporalidad en la que se emitió –anterior a la reforma constitucional en materia electoral de 2014– y en virtud de que en la acción de la cual surgió el criterio no se advierte que se haya tratado el tema del límite de la sobrerrepresentación y la subrepresentación (por lo tanto, **resulta injustificado sustentar la jurisprudencia a interrumpir en el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**).
- d) La pluralidad política que se pretende salvaguardar mediante la asignación de regidores por el principio de representación proporcional se garantiza en virtud de las reglas para la asignación establecidas en la legislación aplicable, como es precisamente el umbral mínimo, sin generar distorsiones sistemáticas (**salvuarda del pluralismo político**).
- e) En virtud de la libertad de configuración legislativa y dada la inexistencia de una regla de sobre y subrepresentación aplicable a

²⁶ **Artículo 25.** Código Electoral y de Participación Electoral del Estado de Jalisco

1. Sólo tendrán derecho a participar en la asignación de regidores de representación proporcional, los partidos políticos, coaliciones o planillas de candidatos independientes que no hayan alcanzado el triunfo por mayoría relativa (...)

la integración de los ayuntamientos, el órgano jurisdiccional debe atender al procedimiento de asignación regulado sin introducir modificaciones innecesarias (**Deferencia al legislador estatal**).

5.2.1. Interpretación gramatical

Del análisis del texto constitucional, en específico de lo establecido en el 116, párrafos segundos, fracción II, y tercero²⁷, *in fine*, de la Constitución general, se establece que la regla de límites de la sobrerrepresentación y la subrepresentación es aplicable sólo a la integración de la legislatura.

La regla en cuestión se encuentra incorporada en la fracción II del citado artículo que hace referencia a las reglas generales aplicables a los órganos legislativos estatales, **sin que la misma se encuentre referida a los ayuntamientos, cuya regulación incluso se encuentra contemplada en otro precepto constitucional (artículo 115), sin que en la Constitución local o en la Ley se establezca un límite de sobrerrepresentación y subrepresentación aplicable a los ayuntamientos.**

Es decir, se trata de una disposición que no prevé una base general, sino una regla concreta que se refiere exclusivamente a la integración de las legislaturas locales.

En ese sentido, es claro que los límites de la sobrerrepresentación y la subrepresentación no son aplicables en la asignación de regidurías los ayuntamientos, **puesto que constituye una regla contemplada a nivel**

²⁷ **Artículo 116.** (...)

Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

(...)

II. El número de representantes en las legislaturas de los Estados será proporcional al de habitantes de cada uno; pero, en todo caso, no podrá ser menor de siete diputados en los Estados cuya población no llegue a 400 mil habitantes; de nueve, en aquellos cuya población exceda de este número y no llegue a 800 mil habitantes, y de 11 en los Estados cuya población sea superior a esta última cifra.

(...)

Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

constitucional únicamente referida a la integración de órganos legislativos.

5.2.2. Interpretación sistemática

La interpretación de los artículos 115, fracciones I, primer párrafo y VIII, primer párrafo, de lo dispuesto en el numeral 116, párrafos segundo, fracción II, y tercero, ambos de la Constitución,²⁸ en relación con la jurisprudencia P./J. 19/2013, emitida por la Suprema Corte²⁹ permite advertir que la Constitución general otorga libertad de configuración a los congresos estatales para fijar el número de regidores y síndicos que considere adecuado, así como para introducir el principio de representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios.

Esa libertad de configuración legislativa es aún más relevante cuando se refiere al sistema de representación proporcional, ya que, si bien constitucionalmente está obligado a velar por ese principio, ello no implica que la Constitución establezca las fórmulas específicas, o los métodos específicos de asignación de los funcionarios municipales.

Así, la decisión de la construcción de la fórmula de asignación de cargos por el principio de representación proporcional está relacionada con la manera en que los legisladores deciden cómo han de ser configurados.

En otras palabras, el legislador local tiene la atribución y responsabilidad de diseñar los sistemas de representación proporcional de los municipios de las entidades federativas, tomando en cuenta las necesidades, preferencias, circunstancias y características específicas de cada estado. A manera de ejemplo, se puede prever que en ocasiones el legislador

²⁸ Constitución federal:

“Artículo 115. (...)

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

(...)

VIII. Las leyes de los estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los Municipios.

(...).”

²⁹ **“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. AL INTRODUCIR ESTE PRINCIPIO EN EL ÁMBITO MUNICIPAL, SE DEBE ATENDER A LOS MISMOS LINEAMIENTOS QUE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL SEÑALA PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS”.**

**SUP-REC-1428/2018
Y ACUMULADOS**

prefiera un sistema que propicie una mayor gobernabilidad, o una mayor pluralidad, u otros objetivos que legítimamente se pueden perseguir.

En ese sentido, si bien la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que las bases del principio de representación proporcional que rigen en la integración de los órganos legislativos también resultan aplicables tratándose de ayuntamientos, ello no conlleva a que pueda utilizarse específicamente el mismo criterio de sobrerrepresentación y subrepresentación previsto para las legislaturas locales, sino que resulta indispensable que en esa aplicación por analogía se advierta que efectivamente existe la misma razón para aplicar la misma disposición, situación que no acontece en el caso.

Esto es así, porque si bien los ayuntamientos y órganos legislativos estatales constituyen cuerpos colegiados, lo cierto es que su tamaño, atribuciones y forma de desempeñar sus labores son distintas, además de que la disposición referente a las legislaturas locales que establece como límite el 8% de la votación emitida para la sobrerrepresentación y la subrepresentación, se refiere expresamente a la integración de un cuerpo legislativo que, como ya se apuntó, tiene características diversas a un ayuntamiento.

En efecto, el municipio es la célula primaria territorial, política y administrativa en los Estados, originando que sea el primer nivel de gobierno que entra en contacto con la ciudadanía asentada en él, de ahí que corresponda a sus habitantes elegir de manera directa a los funcionarios que deberán conformar el órgano de gobierno municipal.

En ese sentido, los ayuntamientos a diferencia de las legislaturas locales se encargan del gobierno municipal y la prestación de diferentes servicios públicos indispensables para la ciudadanía, por lo que en la conformación del cabildo correspondiente se debe tomar en cuenta necesariamente como una de sus finalidades, asegurar la gobernabilidad.

Bajo esa perspectiva, la circunstancia de que tanto para la integración de los ayuntamientos como de los órganos legislativos se utilicen tanto el sistema de mayoría relativa como el de representación proporcional en

**SUP-REC-1428/2018
Y ACUMULADOS**

forma alguna puede conducir a emplear exactamente las mismas reglas, sino que necesariamente se debe atender a las características, funciones y atribuciones propias de cada poder público.

Incluso aspectos como el tamaño y conformación del órgano correspondiente resultan elementos que necesariamente deben tomarse en cuenta para el establecimiento de las reglas que conformen el sistema de asignación, pues debe considerarse que, por regla general, el número de integrantes del cabildo municipal es mucho menor al de los miembros del órgano legislativo estatal.

Además de ello, se puede inferir que el tamaño del órgano (el número de escaños) y el número de votantes (lista de electores), también son relevantes a la hora de decidir respecto de la configuración de las fórmulas.

Esto es, no es lo mismo el 8 % en un universo de quinientos, que en un universo de ocho escaños, y tampoco se puede comparar una lista nominal de electores de todo el estado en relación con los porcentajes de un municipio en específico.

Todos estos factores conllevan a considerar que el límite de sobrerrepresentación y la subrepresentación diseñado para aplicarse a un tipo específico de órgano –integración de legislaturas estatales- no puede utilizarse en la conformación de un órgano tan distinto en cuanto a características y atribuciones como lo son ayuntamientos.

Lo anterior, sirve para señalar que la regla de sobre y subrepresentación es una decisión que fue prevista constitucionalmente para los órganos legislativos, en relación con los parámetros de representación proporcional.

Por lo que no existen razones para aplicar de manera automática a los municipios los límites específicos de sobre y subrepresentación previstos constitucionalmente para legislaturas, pues éstos tienen características electorales y funcionales diferenciadas, que deben ser valoradas en cada entidad por el legislador local.

5.2.3. Criterio establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Para la conformación de la jurisprudencia que se interrumpe, la Sala Superior realizó una interpretación para estimar que al introducirse en las leyes locales el principio de representación proporcional en el ámbito municipal, deben atenderse los mismos lineamientos que la Constitución señala para la conformación de los órganos legislativos locales, incluyendo el límite de 8 % de la votación emitida para la sobrerrepresentación y la subrepresentación, para lo cual citó la Jurisprudencia P./J. 19/2013 de la Suprema Corte³⁰.

Como se ve, el criterio jurisprudencial tiene como una de sus premisas una tesis jurisprudencial sustentada por el pleno de la Suprema Corte, la cual, en una nueva reflexión, se considera que no es aplicable.

Lo anterior, porque si bien el contenido del rubro de la jurisprudencia citada, por su generalidad, puede inducir a considerar que cualquier lineamiento establecido en la Constitución para la integración de los órganos legislativos puede ser aplicable al ámbito municipal, lo cierto es que la lectura de dicho criterio permite advertir que en ninguna parte hace referencia al límite de 8 % de la votación emitida para la sobrerrepresentación y la subrepresentación, que actualmente establece el 116, párrafos segundo, fracción II, y tercero, de la Constitución federal.

Importa precisar que ese criterio se originó de la resolución de la acción de inconstitucionalidad 63/2009 y sus acumuladas 64/2009 y 65/2009, la cual se resolvió el primero de diciembre de dos mil nueve, y el criterio jurisprudencial se aprobó hasta el dieciocho de abril de dos mil trece, previo a la reforma constitucional de dos mil catorce, relacionada con la limitante que introdujo la regla de la sobrerrepresentación y la subrepresentación, por lo que es claro que la Suprema Corte no pudo contemplar dicha regla al emitir la jurisprudencia en cuestión.

³⁰ Véase la jurisprudencia de rubro: **“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. AL INTRODUCIR ESTE PRINCIPIO EN EL ÁMBITO MUNICIPAL, SE DEBE ATENDER A LOS MISMOS LINEAMIENTOS QUE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL SEÑALA PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS”**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XX, mayo de 2013, Tomo 1, página 180.

Asimismo, debe considerarse que la interpretación extensiva a la que se acudió para generar el criterio que se debe interrumpir, únicamente resulta aplicable cuando se encuentran involucrados derechos humanos, lo cual no acontece en la especie, pues los límites constitucionales en cuestión constituyen parámetros fijados por el Poder Revisor de la Constitución que procuran equilibrar proporcionalidad y pluralidad política, evitando distorsiones del principio de representación proporcional.

Así, para esta Sala Superior, el establecimiento de los límites constitucionales a la sobre y subrepresentación —normas que son auténticamente reglas— constituyen una decisión que corresponde tomar a los órganos políticos representativos y, en esa medida, los órganos jurisdiccionales, aun los órganos límites o de cierre, deben ser deferentes a los congresos, en cuanto que el establecimiento de tales límites no se vincula directa e inmediatamente con algún derecho humano de carácter político-electoral.

5.2.4. Salvaguarda del pluralismo político

Los miembros de los ayuntamientos que hayan sido electos por el voto popular directo, integran el órgano de gobierno municipal y representan los intereses de una comunidad municipal determinada, por tanto, **el principio de representación proporcional constituido para los municipios, tiene como finalidad que los partidos políticos contendientes en una elección municipal cuenten con un grado de representatividad**, mismo que debe ser acorde a su presencia en los municipios que formen parte de la entidad federativa correspondiente, lo anterior, en atención al carácter nacional y estatal de los partidos políticos que contienden en las elecciones municipales.

Al respecto, es de destacar que el principio de representación proporcional establecido para la conformación de los órganos legislativos, se instituyó para **dar participación a los partidos políticos con cierta representatividad en la integración de dichos órganos, y así cada partido tenga una representación proporcional al porcentaje de su votación total**, ello se traduce en que los institutos políticos tengan cierto grado de representatividad a nivel estatal, puesto que, en su caso,

conformarán precisamente un órgano de gobierno estatal.

Esta Sala Superior ha sostenido que en México no existe un sistema de representación proporcional puro que deba reflejar con exactitud, que los votos recibidos por cada partido se traduzcan necesaria y exactamente a los lugares o escaños que ocupa el mismo³¹.

Por ello, se trata de un sistema de representación mixto que privilegia la pluralidad política, para que las fuerzas minoritarias tengan participación.

La pluralidad política también pretende la proporcionalidad y fidelidad entre los votos obtenidos por partidos minoritarios cuando éstos, teniendo una suficiente representación, también puedan ocupar escaños en los órganos colegiados.

Así, la pluralidad política implica que los partidos políticos o candidatos independientes que hayan obtenido un suficiente número y porcentaje de votos en la elección encuentren espacios de representación a través de la asignación de escaños en los órganos parlamentarios.

El fin esencial del principio de representación proporcional es que la expresión del electorado en el voto se traduzca en cargos públicos, y que todas las opciones políticas estén representadas según la fuerza política y el respaldo popular que tengan.

En ese sentido, se advierte que en los sistemas de representación proporcional para la asignación de regidores existen reglas y procedimientos **–como el umbral mínimo–** en virtud de los cuales precisamente se trata de salvaguardar la finalidad del sistema sin necesidad de acudir a un elemento diseñado para otro tipo de órgano como es el límite de sobrerrepresentación y la subrepresentación.

En el caso concreto, las características del propio ayuntamiento y las reglas del sistema electoral evidencian la dificultad para poder aplicar los límites de sobre y subrepresentación. En seguida se mencionan algunas de ellas:

³¹ Véase sentencia SUP-REC-573/2015 y acumulados.

**SUP-REC-1428/2018
Y ACUMULADOS**

- La primera barrera se encontró en el número de curules a asignar por el principio de representación proporcional —sólo cuatro regidores—. Esta situación generó un reducido margen para poder realizar alguna modificación.
- Otra característica de este caso se deriva del propio diseño del principio de representación proporcional. Los partidos que accedieron a una curul por dicho principio fueron precisamente aquellos que no obtuvieron ningún cargo por mayoría relativa. Esta situación generó dos efectos. El primero, que todas las fuerzas políticas que participaron por el principio de representación proporcional estaban subrepresentadas. El segundo, que precisamente esa asignación representó el pluralismo político existente, lo cual también dificultaba cualquier modificación
- Otro variable es la relativa a la dificultad de que alguna fuerza política se encuentra sobrerrepresentada, ya que si sólo se reparten cuatro cargos por RP y los escaños ganados por MR deben ser respetados —aun presentando cierto grado de sobrerrepresentación— lo ordinario sería que ninguna fuerza política se coloque en el supuesto de sobrerrepresentación.

En ese sentido. esta Sala Superior considera que, atendiendo a las características del ayuntamiento de Villa de Reyes no es posible aplicar el diseño legislativo de sobre y subrepresentación originalmente creado para órganos legislativos. Finalmente, debido a que existe una gran diversidad electoral en los municipios tampoco es viable generalizar el criterio de los límites de sobre y subrepresentación.

En consecuencia, lo procedente es interrumpir la jurisprudencia 47/2016.

Finalmente, toda vez que con el análisis antes expuesto queda sin efectos los razonamientos tanto de la Sala Regional como del Tribunal local para exigir la verificación de los límites de sobre y subrepresentación, a ningún fin práctico llevaría analizar el resto de los agravios hechos valer en esta instancia, pues la asignación efectuada a lo largo de la cadena impugnativa ha dejado de tener eficacia jurídica.

6. EFECTOS

6.1. Por las razones antes expuestas lo procedente es **revocar** la sentencia reclamada.

6.2. Asimismo, considerando que la verificación de los límites de sobre y subrepresentación también fue exigida por el Tribunal local, su resolución también quedaría sin efectos en la parte conducente, por virtud de las razones expuestas en la presente ejecutoria

En ese sentido, considerando que la asignación de la autoridad administrativa electoral se efectuó **sin verificar los citados límites** de sobre y subrepresentación, y dicha omisión fue el único aspecto que fue materia de revocación en la instancia local, lo procedente es dejar subsistente esa asignación por virtud de la cual se otorgaron las regidurías siguientes:

No.	Partido	Distribución de regidurías
1.	PRD	2
2.	PRI	1
3.	PCP	2
Total		5

6.3. En ese sentido, lo procedente es dejar subsistente la asignación de regidurías de representación proporcional efectuada por la autoridad administrativa electoral contenida en el “Acta de asignación de regidores de representación proporcional para el municipio de Villa de Reyes, San Luis Potosí, así como las constancias que otorgó esa autoridad con motivo de dicha acta.

6.4. Finalmente, ordenar la interrupción de la jurisprudencia 47/2016 de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES**”³².

³² Esta jurisprudencia puede consultarse en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se acumulan los expedientes SUP-REC-1429/2018, SUP-REC-1430/2018 y SUP-REC-1465/2018 al diverso SUP-REC-1428/2018, debiendo glosarse copia certificada de los puntos resolutiveos de este fallo a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se revoca la sentencia impugnada, para los efectos precisados en el apartado 6 de la presente ejecutoria.

Por lo expuesto y fundado, emitimos el presente voto particular en los recursos de reconsideración indicados.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA